



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES 14 DE FEBRERO DE 2022	Hora	09:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	-----------------------------	------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	3	7	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUZ ISBEIRE TOBÓN HIDALGO	CC	No. 34.988.281
Apoderado	CARMEN MARITZA MARTÍNEZ ESPINOSA maritzamartinez6@hotmail.com	TP	212.475 del CSJ
Demandado	AFP PORVENIR	NIT	No. 800 144 331
Apoderado	DANIELA JARAMILLO GAMBAS	TP	357.105 del CSJ
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	NATALY SIERRA VALENCIA notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	TP	258.007del CSJ

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>
No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>		
Advierte el despacho que no se puede llevar a cabo la conciliación por que una vez revisado el expediente se observa que en PDF 24 del expediente electrónico, consta certificación de Colpensiones sobre no ánimo conciliatorio, por lo que no se observa posible evacuar la etapa. La decisión se notifica en estrados.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>		
Revisados el escrito de contestación formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; Y, PORVENIR, se observa que las codemandadas no proponen excepciones previas o de mérito que ostente el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso. La decisión se notifica en estrados.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Ni las partes, ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar si el traslado al RAIS de la DEMANDANTE desde el RPMPD (Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones), hacia la AFP PORVENIR es ineficaz por la insuficiente información, o si por el contrario con la información suministrada al momento de traslado y durante la permanencia de la afiliada al RAIS, se edificó en la demandante, un consentimiento lo suficientemente informado.

y una vez analizada la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado de la actora en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y si hay lugar entonces, a lo consecuencial que es el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Como problema jurídico asociado, determinar si hay lugar a declarar que la demandante es acreedora de la pensión de vejez, y si Colpensiones está llamado al pago de dicha prestación, con retroactivo.

Finalmente, el despacho deberá resolver si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por los codemandados en el proceso y determinar a quién corresponde el pago de las costas y agencias en derecho.

En estos términos queda fijado el litigio. La decisión se notifica en estrados.

HECHOS ADMITIDOS

- i. Que la señora Luz Isbeire Tobón Hidalgo se afilió el 24 de marzo de 1982 al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones.
- ii. Que el 01 de octubre de 2001 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Fondo Porvenir.
- iii. Que el 17 de junio de 2020 presentó solicitud de traslado ante Colpensiones.
- iv. Que Colpensiones le negó el traslado al existir mandato legal prescripto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que limita en edad la voluntad del traslado de régimen, y remitió la petición a Porvenir.
- v. Que el 20 de agosto de 2020 Porvenir le negó el traslado.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE

5.1. DOCUMENTALES: (Del PDF 4 al 16 del expediente electrónico) consistentes en:

- Copia del Registro Civil de la demandante Luz Isbeire Tobón Hidalgo. (Pdf 13 del expediente electrónico)
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la demandante. (PDF 4 del expediente electrónico)
- Respuesta dada por Colpensiones a la solicitud de traslado. (PDF 14 y 15 del expediente electrónico)
- Respuesta dada por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (PDF 16 del expediente electrónico)
- Historia laboral consolidada. (Del PDF 5 al 11 del expediente electrónico)

5.2. NO SE DECRETA COMO PRUEBA DOCUMENTAL POR TRATARSE DE ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- EL poder
- Las sentencias SL 1688 Radicado 68838 y SL 1452 Radicado 68852 del 2019 proferidas por la Sala de Casación Laboral en su función unificadora de jurisprudencia.
- El precedente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla M.P Claudia Fandiño de Muñoz dentro del proceso radicado 65586 adelantado por Ruth Estella Eusse Gutiérrez contra Colfondos S.A. y otros.

PRUEBAS - DEMANDADA

A COLPENSIONES

5.3. DOCUMENTAL: (Del PDF 27 a 33 del expediente electrónico)

-El expediente administrativo de la demandante.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE:

-Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante

A LA AFP PORVENIR

5.5. DOCUMENTAL:

Se decreta como prueba documental (Folios 28 a 62 del PDF 35 del expediente electrónico)

- Historia Laboral consolidada. (Del folio 28 al 33 del Pdf 35 del expediente electrónico)
- Relación histórica de movimientos. (Del folio 34 a 49 del Pdf 35 del expediente electrónico)
- Certificado de afiliación. (Folio 50 del Pdf 35 del expediente electrónico)
- Formulario de afiliación Colpensiones 17/06/2020. (Folio 51 del Pdf 35 del expediente electrónico)
- Formulario de afiliación Porvenir. (Folio 52 del PDF 35 del expediente electrónico)
- Comunicado El Tiempo. (Del folio 53 a 55 del Pdf 35 del expediente electrónico)
- Concepto Superfinanciera 2019152169-009-00. (Folios 56 a 62 del Pdf 35 del expediente electrónico)

5.6. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora Luz Isbeire Tobón Hidalgo, además, para que ratifique los documentos que contengan su firma y hagan parte del proceso.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

No hay pruebas para decretar de OFICIO

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	LUZ ISBEIRE TOBÓN HIDALGO
Identificación	CC 34.988.281

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - DEMANDADA
Reiteran las manifestaciones frente a los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por la señora **LUZ ISBEIRE TOBÓN HIDALGO** identificada con C.C. 34.988.281 del RPM al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir.

SEGUNDO: Se DECLARA que la señora LUZ ISBEIRE TOBÓN HIDALGO identificada con C.C. 34.988.281 se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros de la demandante con destino a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A EXCEPCIÓN de las cuotas de administración y las sumas que hubiesen sido destinadas al pago de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte. Esta devolución deberá realizarse en los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a validar la afiliación del demandante y recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral.

QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas. Salvo la excepción de la IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES.

SEXTO: Se declara de OFICIO probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN a favor de las AFP PORVENIR Y AFP COLFONDOS.

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fijando el despacho como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia en favor de la demandante; tal como se explicó en la parte motiva de la sentencia. Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones y por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, remítase el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en estrados.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

La apoderada de la demandante no presenta recurso.

RECURSOS - DEMANDADA

Apoderada DE COLPENSIONES interpone y sustenta recurso de apelación.

DECISIÓN

Se procederá con la remisión del expediente y la grabación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que allí surta el conocimiento del recurso de apelación.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5049e08edce3c385d982ca8fda89a2eac0eef3daf716fd8bc7fabf15d78a2d**
Documento generado en 02/03/2022 07:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>